

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

RADICACION: 50001-33-33-006-2012-00118-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: EVER GIL MORA MEDINA
M. DE CONTROL: REPETICION

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante contra el auto del 21 de marzo de 2014, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, tuvo por desistida la demanda y declaró terminado el proceso.

ANTECEDENTES:

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor EVER GIL MORA MEDINA, pretendiendo recuperar los dineros que la entidad pagó producto de la conciliación celebrada el 06 de agosto de 2009, ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 2007-00104-00 demandante FRANCISCO EDGAR OSORIO contra el MINISTERIO DE DEFENSA.

Sometida a reparto la demanda correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, siendo admitida en

providencia del 01 de febrero de 2013 (folio 72-73), en la cual se dispuso la notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en los artículos 315 y 318 del C. de .P.C.

Al efectuar la notificación personal la oficina de correo certificó la devolución del telegrama dirigido al accionante con la anotación de “No reside”, situación que fue puesta en conocimiento de la entidad demandante con auto de septiembre 06 de 2013 (folio 83).

Frente al silencio de la entidad, con providencia de febrero 20 de 2014 (folio 86) se le requirió para que en el término de 15 días procediera conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 315 del C.P.C., so pena de dejar sin efectos la demanda en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. (folio 86).

Vencido el término del requerimiento, sin que la entidad acatara la orden de pronunciarse respecto del emplazamiento del demandado, en providencia del 21 de marzo de 2014 se tuvo por desistida la demanda y se declaró terminado el proceso, decisión que es objeto del recurso de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Ministerio de Defensa interpuso en oportunidad recurso de apelación contra el auto que terminó el proceso por desistimiento de la demanda, adujo que devuelto el telegrama dirigido al demandado a efectos de lograr su notificación personal procedieron a indagar acerca de la Unidad Militar a la que el soldado se encontraba inscrito o determinar el domicilio personal que había reportado, evitando así dilaciones del proceso y posibles nulidades.

Señaló, que para dar respuesta al requerimiento del Despacho le informaron que el soldado no se encontraba activo en las fuerzas militares, habiendo sido retirado por pérdida de la capacidad laboral, desconociéndose su domicilio actual, por lo tanto, al ignorarse otra dirección diferente a la

aportada en la demanda, la única acción procedente para adelantar el proceso es el emplazamiento previsto en el artículo 318 del C.P.C., en aplicación de los principios de celeridad y eficacia propios de las funciones jurisdiccionales.

Afirmó, que el derecho al acceso a la administración de justicia no puede ser negado por una norma procedimental, debiéndose dar prevalencia al derecho sustantivo.

Refirió que el acto necesario para continuar el trámite de la demanda que establece el artículo 178 del CPACA, difiere de lo que se presentó en este caso, pues, el hecho de que el juzgado hubiese puesto en conocimiento la imposibilidad de la notificación personal y que la entidad guardara silencio, no implica un acto que impida continuar con el trámite del proceso, dado que en este evento procede el emplazamiento.

Finalmente, solicitó se ordene el emplazamiento del demandado y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que pone fin al proceso, que se encuentra taxativamente señalado en el numeral 3 del artículo 243 del ibídem.

Vista la postura de la providencia objeto de recurso y los argumentos esgrimidos entidad accionante, el problema jurídico en esta instancia, se contrae a determinar si la omisión en el pronunciamiento dispuesto, en el numeral 4º del artículo 315 del C.P.C., para proceder al emplazamiento da lugar a que opere el desistimiento tácito de la demanda.

Para la Sala la respuesta al interrogante central es en sentido positivo, toda vez que el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente solo procede a petición del interesado, actuación indispensable para dar impulso al proceso, cuya omisión da lugar a que se entienda desistida la demanda.

Tanto la disposición procedimental civil anterior como el vigente, Código General del Proceso, coinciden en señalar como una carga del interesado en la práctica de una notificación personal elevar la solicitud de emplazamiento, cuando el telegrama de citación para la notificación es devuelto con la constancia de no residir, estableciéndose en el artículo 291 del C.G.P. lo siguiente:

“/.../ 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” (Subraya la Sala).

Precepto normativo, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que claramente determina una carga para la parte demandante; postura impositiva ratificada en las disposiciones contencioso administrativas al consagrarse en el artículo 103 del C.P.A.C.A. *“/.../ Quien acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.*

En el sub examine, se evidencia que la parte actora no se pronunció frente al auto del 06 de septiembre de 2013 (folio 83), con el cual se le puso en conocimiento la devolución del telegrama de citación para la notificación, y desatendió el requerimiento realizado por el a quo en auto del 20 de febrero de 2014 (folio 86), en donde claramente se advirtió de las consecuencias por no efectuar los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, consistente en suministrar la información indispensable para

proceder a la notificación personal o manifestar que se efectuara el emplazamiento del demandado.

Por lo anterior, ante la omisión de la entidad accionante, procedía dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A, que consagra el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo dispuso el *a quo*.

Sin que sea de recibo para la Sala la postura del apelante, de negarse el acceso a la administración de justicia, al no proceder con el emplazamiento, toda vez fue la misma entidad accionante quien evadió la carga de aportar la dirección correcta en donde residía el demandado o haber solicitado el emplazamiento para lograr la notificación, actuaciones que no proceden de oficio; aunado a esto destaca el Tribunal que la primera instancia esperó durante más de seis meses que la entidad elevara la petición de emplazamiento y al no haberse cumplido esta carga, procedió a confirmar la decisión de terminar el proceso teniendo por desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, que resolvió tener por desistida la demanda instaurada por el **MINISTERIO DE DEFENSA** contra el señor **EVER GIL MORA MEDINA** y declaró la terminación del proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 04

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES